

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

JAFET MARTÍNEZ
FELICIANO

Recurrido

KLCE202300869

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J IVP202300005 AL
J IVP202300009

Sala: 402

SOBRE: ART. 3.1
LEY 54 (1), ART. 3.2
LEY 54 (2) Y ART. 3.3
LEY 54 (2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Comparece el peticionario, el Pueblo de Puerto Rico mediante la Oficina del Procurador General, (en adelante, “peticionario” o “Procurador”), para solicitarnos que se revise el dictamen emitido el 27 de junio de 2023, notificado el 7 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, “Tribunal de Primera Instancia”), mediante la cual ordenó el sobreseimiento de las denuncias presentadas en contra del Sr. Martínez Feliciano (en adelante, “recurrido”) en virtud de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

Por hechos ocurridos el 1 de enero de 2023, al día siguiente, el Ministerio Público presentó cinco (5) denuncias contra el recurrido por infracciones a varios Artículos de la Ley Núm. 54 de

15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, (en adelante, “Ley 54”¹). Celebrada la vista de determinación de causa probable para arresto e impuesto una fianza, se celebró la vista preliminar en las fechas del 10 de abril de 2023 y 10 de mayo de 2023.

El 10 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó el testimonio de la perjudicada, la Sra. Ortiz Castro, como prueba de cargo. Durante el interrogatorio directo, la Sra. Ortiz Castro dio su testimonio y contestó responsivamente a las preguntas del Ministerio Público. El contrainterrogatorio comenzó, pero no se pudo culminar por falta de tiempo, por lo cual se calendarizó su continuación para la fecha del 10 de mayo de 2023. En esta fecha, la defensa continuó con su turno. Sin embargo, la misma nunca se ejecutó en su totalidad debido a que hubo objeción sobre la falta de especificidad de las preguntas. Lo anterior resultó en argumentaciones orales entre el Ministerio Público y la representación legal del recurrido. El foro *a quo* entendió que las argumentaciones dilataban el procedimiento y reformuló la pregunta de la defensa.

Posterior a ello, la defensa hizo una pregunta en la cual la Sra. Ortiz Castro respondió: “¿por qué ella me habla con actitud?”.² Inmediatamente, el Tribunal de Primera Instancia informó que tenía que descartar el testimonio de la testigo. El Ministerio Público objetó e indicó que la Sra. Ortiz Castro había sido responsiva, por lo que la defensa contestó que la Sra. Ortiz Castro tuvo “actitud” desde el señalamiento anterior y que se le ha tenido que impartir instrucciones en varias ocasiones. El Ministerio Público expresó que

¹ 8 L.P.R.A. § 601 et seq.

² Véase apéndice del recurso KLCE202300869, pág. 7, Anejo III, grabación de vista preliminar del 10 de mayo de 2023, minuto 22:53.

la Sra. Ortiz Castro ha contestado las preguntas desde la impartición de instrucciones y solicitó que se impartiera una última ilustración a la testigo para continuar con los procedimientos.

El foro primario sobreseyó en corte abierta el caso en virtud de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal³ por entender que el contrainterrogatorio no podía llevarse conforme a derecho, **aclarando que no se basó en la credibilidad de la Sra. Ortiz Castro**. El Ministerio Público solicitó una resolución por escrito. El foro *a quo* indicó que el sobreseimiento sería sin perjuicio y podrá presentarse nuevamente el caso. Luego, el Tribunal de Primera Instancia ordenó que se le removiera la supervisión electrónica al recurrido.

En desacuerdo, el 11 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración* solicitando nuevamente que se emitiera una resolución fundamentada y por escrito. Además, el Ministerio Público arguyó que el foro *a quo* incurrió en abuso de discreción por el archivo no obedecer a los fines de la justicia y solicitó la continuación de los procedimientos. El 10 de mayo de 2023, notificada el 18 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una **Sentencia** en donde se ordenó el archivo y sobreseimiento del caso al amparo de la Regla 247(b)⁴. El 15 de mayo de 2023, notificada el 18 de mayo de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* para concederle un término de cinco (5) días a la defensa para exponer su posición. Transcurridos varios trámites procesales, el foro *a quo* emitió una **Resolución** el 27 de junio de 2023, notificada el 7 de junio de 2023, donde sostuvo su determinación.

³ 34 LPRa Ap. II, R. 247(b).

⁴ 34 LPRa Ap. II, R. 247(b).

Inconforme, el 7 de agosto de 2023, el Procurador presentó una petición de *certiorari* ante este foro revisor con el siguiente señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no aplicar lo establecido en *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15 (2000), y ordenar el archivo y sobreseimiento de cinco denuncias por delitos graves de violencia doméstica, en virtud de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal, basado únicamente en el comportamiento de la testigo y víctima de los delitos durante el contrainterrogatorio conducido por la Defensa, sin considerar los demás factores establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Habiendo comparecido las partes y presentado sus respectivos escritos, damos por perfeccionado el presente recurso y procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un mecanismo procesal de carácter discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones del tribunal recurrido.⁵ Sin embargo, la discreción del tribunal revisor no debe abstraerse del resto del Derecho. Según definido por nuestra jurisprudencia, la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para así llegar a una conclusión justiciera.⁶ Así pues, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* no ocurre en un vacío ni en ausencia de parámetros.⁷ Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸ orienta la función del tribunal intermedio para ejercer sabiamente su facultad discrecional y establece los criterios que debe considerar al determinar si procede

⁵ *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc.*, 212 DPR ___ (2023); *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁶ *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ___ (2023); *Mun. Caguas v. JRO Construction, supra*, 712; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, 338.

⁷ *Id.*

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

o no expedir un auto de *certiorari*.⁹ La referida regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Cabe precisar que el recurso de *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁰ Es por ello que los tribunales revisores deben limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado.¹¹ Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que el tribunal revisor sólo intervendrá con las facultades discrecionales de los foros primarios en circunstancias extremas y en donde se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso

⁹ *Torres González v. Zaragosa Meléndez, supra; Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra; Mun. Caguas v. JRO Construction, supra; McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra*, págs. 404-405; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, págs. 338-339.

¹⁰ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹¹ *Id.*

abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.¹²

B. La Regla 247(b)

La Regla 247 de Procedimiento Criminal¹³ establece las instancias en las que se puede sobreseer o archivar una denuncia o acusación. Particularmente, el inciso (b) de la Regla 247¹⁴ reconoce la facultad del tribunal de sobreseer una denuncia o acusación *motu proprio*. El referido inciso dispone lo siguiente:

[...]

(b) *Por el tribunal; orden.* Cuando ello sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento deberán exponerse en la orden que al efecto se dictare, la cual se unirá al expediente del proceso. 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

[...]

El inciso (b) de la Regla 247 exige la concurrencia de ciertos requisitos para que el tribunal pueda ejercer su discreción de archivar una denuncia o acusación, a saber: (1) la celebración de una vista en la que participe el Ministerio Público y (2) el sobreseimiento debe ser “conveniente para los fines de la justicia”.¹⁵

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la discreción de un tribunal de archivar una denuncia o acusación *motu proprio* es amplia, **pero de ningún modo puede ser absoluta o ilimitada**.¹⁶ Por tanto, al ejercer su discreción de archivar un caso criminal, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso, (2) naturaleza del delito, (3) si el acusado está encarcelado o ha sido convicto en un caso relacionado o similar, (4) tiempo que el

¹² *Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., supra; Cruz Flores et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹³ 34 LPRA Ap. II

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

¹⁵ *Id.; Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15, 21 (2000).

¹⁶ *Pueblo v. Castellón Calderón, supra*, pág. 22.

acusado lleva encarcelado, (5) posibilidad de amenaza u hostigamiento, (6) probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos.¹⁷ Además, el tribunal deberá examinar la naturaleza de la acusación, incluyendo el tipo de actividad delictiva en cuestión, su seriedad, la frecuencia con que se archivan casos del mismo tipo y el impacto del sobreseimiento sobre la administración de la justicia y los derechos del acusado.¹⁸

Aunque los factores anteriores constituyen elementos necesarios a considerar, esto no significa que todos deben concurrir para la justificación de un archivo.¹⁹ Incluso, el tribunal puede considerar otros factores para determinar la procedencia del sobreseimiento en aras de crear un balance entre la libertad del individuo y el interés del Estado en encausar a los responsables de actos delictivos.²⁰

En cuanto al requisito de la celebración de una vista, el Tribunal Supremo ha enfatizado que tanto la defensa como el Ministerio Público deben tener derecho a expresarse sobre la decretación de un sobreseimiento.²¹ Aún más, el Tribunal Supremo señala que la participación del fiscal en esta vista es fundamental.²² Por ello, cuando la víctima del delito ha manifestado su falta de interés en el caso y el Ministerio Público se opone al archivo del caso, el tribunal no puede decretar automáticamente el archivo o sobreseimiento del caso, con las consecuencias que ello acarrea.²³ El tribunal debe celebrar una vista y considerar los factores establecidos por la jurisprudencia, pudiendo considerar la falta de

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*; pág. 23.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*, pág. 26.

interés en el caso al analizar si el Ministerio Público cuenta con evidencia para establecer su caso.²⁴

En cuanto al segundo requisito a satisfacerse, si el archivo o sobreseimiento es conveniente “para los fines de la justicia”, el tribunal debe considerar los factores caso a caso. Por ejemplo, en casos de una crasa violación al derecho a juicio rápido, la Regla 247(b)²⁵ es el vehículo adecuado para vindicar el derecho a juicio rápido del acusado.²⁶ No obstante, en casos sobre violaciones a la Ley 54²⁷, nuestros tribunales han empleado un acercamiento distinto, de gran consideración y alto interés público. En nuestro ordenamiento existe una clara política pública en donde se “repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de la paz, la dignidad y el respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general”.²⁸

Por tanto, el Tribunal Supremo ha determinado que, en dichos casos, no es conveniente a los fines de la justicia que un tribunal archive automáticamente la denuncia o acusación, con oposición del Ministerio Público, cuando, por ejemplo, la víctima exprese no tener interés en el caso.²⁹ El archivo de una denuncia tomando en cuenta exclusivamente que la víctima no tiene interés en proseguir con el caso constituye un abuso de discreción.³⁰ Antes de decretar un archivo de un caso de esta naturaleza, el tribunal debe celebrar una vista con la participación del fiscal y considerar los factores antes esbozados.³¹

C. Autoridad del Tribunal en el manejo de los casos

²⁴ *Id.*

²⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247(b).

²⁶ Véase *Pueblo v. Monge Sánchez*, 122 DPR 590 (1988); *Pueblo v. Montezuma Martínez*, 105 DPR 710 (1977); *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1975).

²⁷ 8 L.P.R.A. § 601 et seq.

²⁸ 8 L.P.R.A. § 601.

²⁹ *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*, pág. 28

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

El Tribunal Supremo reiteradamente se ha pronunciado sobre la existencia del poder inherente de los tribunales para vindicar la majestad de la Ley y para hacer efectiva su jurisdicción y pronunciamientos.³² De hecho, los jueces de primera instancia tienen “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique”.³³ Los tribunales apelativos no deberán intervenir con esa facultad de los jueces de primera instancia, a menos que sea absolutamente necesario para evitar una “flagrante injusticia”.³⁴

Sobre este último particular, debemos tener presente que los tribunales tienen poder, para entre otras cosas, mantener y asegurar el orden en su presencia y en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir sus órdenes, sentencias y providencias, y para realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.³⁵

III

La parte recurrente en el caso de epígrafe arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar el archivo del presente caso en virtud de la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal, basándose exclusivamente en el comportamiento de la testigo durante el contrainterrogatorio conducido por la Defensa. Examinado el expediente ante nos, los escritos de las partes y las regrabaciones de la Vista Preliminar, colegimos que le asiste la razón. Veamos.

³² *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999); *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 DPR 529 (1989); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985); *Pueblo v. Lamberty*, 112 DPR 79, 81 (1975).

³³ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

³⁴ *Id.*

³⁵ Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, 4 LPRA secs. 1a y 362a; *ELA v. Asoc. de Auditores*, *supra*, pág. 681.

Primero, debemos determinar si la Regla 247(b) de Procedimiento Criminal³⁶ se utilizó conforme a derecho. De una simple lectura de la Regla 247(b)³⁷ resulta evidente la necesidad de cumplir con dos (2) requisitos: **(1) la celebración de una vista en la que participe el Ministerio Público y (2) el sobreseimiento debe ser “conveniente para los fines de la justicia”**.³⁸ A nuestro entender, el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con estos requisitos.

El foro primario desestimó, en corte abierta, el caso de epígrafe sin previa celebración de vista al amparo de la Regla 247(b)³⁹ y durante la etapa de Vista Preliminar, la cual nunca culminó. Nuestro Tribunal Supremo expresamente ha establecido la celebración de la vista como un requisito, para que las partes puedan expresarse en torno al archivo o sobreseimiento del caso bajo la Regla 247(b).⁴⁰ La vista establecida mediante esta regla tiene el propósito garantizarles a las partes el derecho a expresarse sobre la decretación de un sobreseimiento y, además, tiene la función de proveerle al tribunal la oportunidad de considerar todos los factores esbozados por nuestra jurisprudencia antes de tomar la determinación de archivar o sobreseer el caso.

En el caso de autos, el tribunal decretó el archivo del caso durante el segundo día de la Vista Preliminar, de manera espontánea y sin advertencia alguna. Consecuentemente, el Ministerio Público y la defensa expusieron sus posiciones sobre el sobreseimiento del caso, frente a la testigo. Nos parece evidente que la Vista Preliminar no puede sustituir el cumplimiento de celebración de vista bajo la Regla 247(b)⁴¹, pues, su propósito es

³⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*; *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*, pág. 21.

³⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

⁴⁰ *Id.*; *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*.

⁴¹ 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un juicio.⁴² El foro *a quo* debió señalar la celebración de la vista al amparo de la Regla 247(b)⁴³ antes de decretar el sobreseimiento del caso, con la participación de ambas partes y sin la presencia de los testigos del caso. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia incumplió con este requisito.

En cuanto al segundo requisito, si el archivo o sobreseimiento es conveniente “para los fines de la justicia”, entendemos que el foro primario también incumplió. El presente caso trata sobre cinco (5) denuncias sobre violaciones a la Ley 54, tema de gran relevancia, donde alegadamente se empleó violencia física y amenazas en presencia de menores. Los casos de violencia doméstica han sido de alto interés público por décadas y continúa subsistiendo como un grave problema que confronta nuestra sociedad. Recordamos que los tribunales deben proceder con gran sutileza y contemplación cuando atendemos casos de esta naturaleza. Señalamos que los casos de violencia doméstica tienden a ser sobre un patrón de conducta y no sobre incidentes aislados, por lo que la probabilidad de recurrencia es mayor que en otros casos.

En *Pueblo v. Castellón Calderón*⁴⁴, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, en casos sobre violencia doméstica, no es conveniente a los fines de la justicia que un tribunal archive automáticamente la denuncia o acusación, con oposición del Ministerio Público, cuando la víctima exprese no tener interés en el caso.⁴⁵ Ante ello, el Tribunal Supremo concluyó que el archivo de una denuncia, tomando en cuenta exclusivamente que la víctima no tiene interés en proseguir con el caso, constituye un abuso de discreción.⁴⁶ **Recordamos que la discreción de un tribunal de**

⁴² *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 149 DPR 363, 374 (1999).

⁴³ 34 LPRA Ap. II, R. 247(b).

⁴⁴ *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*.

⁴⁵ *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*, pág. 28.

⁴⁶ *Id.*

archivar una denuncia o acusación *motu proprio* es amplia, pero nunca absoluta o ilimitada.⁴⁷ La discreción no implica la abstracción del resto del Derecho, sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.⁴⁸

En el caso ante nos, el foro *a quo* decretó el sobreseimiento del caso basándose única y exclusivamente en la “conducta” de la testigo, la Sra. Ortiz Castro. Ella nunca expresó desinterés en el caso y se mantuvo responsiva a través del procedimiento. Entonces, considerando el estándar establecido por nuestra jurisprudencia, entendemos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia constituyó un abuso de discreción. Veamos.

En la *Resolución* del 27 de junio de 2023, notificada el 7 de julio de 2023, el foro *a quo* indicó que, durante el contrainterrogatorio, la testigo presentó “una conducta sumamente hostil y retadora”.⁴⁹ Además, el tribunal indicó que “tuvo que impartirle instrucciones en repetidas ocasiones sobre cómo contestar el contrainterrogatorio y conducirse”.⁵⁰ Indicó que se vio “forzado a instruirle que si no contestaba conforme a las instrucciones impartidas su testimonio podía ser descartado”.⁵¹ El foro *a quo* enfatiza en múltiples advertencias brindadas. Examinada minuciosamente las regrabaciones de la Vista Preliminar, estamos en desacuerdo.

Durante el comienzo del contrainterrogatorio, se le instruyó a la testigo, a petición de la defensa, que contestara verbalmente a las preguntas por haber contestado con “ujum” y para efectos del récord. En segunda ocasión, el juez le instruyó a la testigo a que se limitara a contestar las preguntas con un “sí” o “no” y que no

⁴⁷ *Pueblo v. Castellón Calderón*, *supra*, pág. 22.

⁴⁸ *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

⁴⁹ Véase apéndice del recurso KLCE202300869, pág. 31.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

abundara en sus respuestas. La tercera y última instrucción impartida por el tribunal fue para indicarle a la testigo que escuche la pregunta y que, de no entenderla, exprese su duda. En ningún instante se le advirtió a la testigo sobre la posibilidad de que se descartara su testimonio por su forma de contestar o su conducta. Aún más, el récord es huérfano de advertencias de cualquier clase.

Por el otro lado, el foro primario indicó que “la testigo fue evasiva en muchas ocasiones”⁵² y que “cambiaba sus respuestas constantemente indicando que no entendía las preguntas”⁵³. De la regrabación sólo surge una instancia en la cual la testigo no contestó la pregunta y que luego respondió distinto a lo que el tribunal y la defensa entendieron que se contestó previamente. Hacemos un recuento de lo sucedido.

En el segundo día de la Vista Preliminar, la defensa le preguntó a la testigo sobre si lograba ver las residencias en el área de la comisión del delito y si alcanzaba a precisar si había personas dentro de las casas. La testigo contestó que podía ver las residencias, pero no si había personas en las casas. La defensa sugirió que no podía ver a las residencias a causa de que no veía si había personas en las casas, lo cual la testigo reiteró su contestación. La defensa preguntó sobre si la testigo tenía visibilidad para ver las casas y el Ministerio Público objetó la pregunta por ya haber sido contestada. La defensa expresó que no se contestó la pregunta debido a que estaba preguntando sobre la visibilidad.

Luego de una breve argumentación de las partes, el tribunal le indicó a la testigo que la pregunta era si había algo que le impidiera ver. En este instante, el Ministerio Público objetó por falta de especificidad y solicitó que la pregunta fuera mejor definida. El tribunal expresó que la pregunta era específica y que trataba sobre

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*, pág. 32.

visibilidad de las casas. Nuevamente, la objeción provocó una breve argumentación. La defensa procedió a preguntarle a la testigo si había algo que le impidiera ver y la testigo contestó en la afirmativa. La defensa, para propósitos de confirmación, le preguntó a la testigo si no tenía visibilidad hacia las casas. El Ministerio Público objetó nuevamente por entender que las preguntas eran distintas.

Después de una tercera y concisa argumentación, la defensa reformuló la pregunta y preguntó si la testigo acababa de decir que había obstáculos que impidieran su visibilidad hacia las residencias, por lo que la testigo contestó en la negativa. La defensa levantó que la testigo está cambiando sus respuestas ante el tribunal y la testigo expresó que ella no dijo que había obstáculos. La defensa se dirigió hacia la testigo, indicándole que la escuchara, y le reformuló nuevamente la pregunta de que si algo le impedía ver a las casas. Ante un silencio momentáneo, el tribunal interfirió para indicar que la testigo había contestado que sí. El Ministerio Público objetó nuevamente, indicando que la pregunta era una distinta. La defensa y el tribunal concurren en que no hubo preguntas distintas.

Acaecida una cuarta argumentación, el tribunal le ordenó a la defensa a repetir la pregunta y la defensa le preguntó a la testigo si no podía ver hacia las casas porque había un obstáculo. La testigo nuevamente contestó que no y la defensa levantó que la testigo ahora contesta que no. El tribunal procede a preguntarle a la testigo si había algo que le impidiera ver hacia las casas, por lo que la testigo indicó que no entiende la pregunta y abundó en su contestación, indicando que ciertamente podía ver las casas. La defensa interrumpió a la testigo para indicarle al tribunal que la testigo no ha sido responsiva desde el señalamiento anterior porque a las preguntas de “sí o no” las contesta, pero abunda sus respuestas.

Así las cosas, la defensa le indica al tribunal que tome nota de la conducta de la testigo por no dejar fluir el proceso. El Ministerio Público expresó que la testigo ha estado contestando las preguntas. El tribunal respondió que la testigo ha dado contestaciones diversas a la misma pregunta. El Ministerio Público reiteró su planteamiento sobre la necesidad de especificidad de las preguntas. Ello provocó una discusión entre las partes y el tribunal. En fin, el tribunal concluyó que la discusión era una pérdida de tiempo y que la objeción era “absurda”.⁵⁴ No obstante, la discusión continuó por unos minutos.

Tomando en cuenta lo anterior, entendemos que la línea de preguntas hechas por la defensa en el contrainterrogatorio durante el momento indicado fue confusa. Después de cada argumentación entre las partes, la pregunta cambió, aunque similar, y causó confusión, no solo a la testigo sino también al tribunal y a las partes. No obstante, la testigo no fue evasiva y no cambió su contestación constantemente como antes indicado por el tribunal. La controversia creada en el contrainterrogatorio no es atribuible de ninguna forma a la testigo.

El Tribunal de Primera Instancia también indicó que la testigo dilató los procedimientos durante el contrainterrogatorio.⁵⁵ Asimismo, el foro *a quo* le atribuyó el señalamiento de un segundo día para la Vista Preliminar a la testigo al igual que las dilaciones en ambas fechas.⁵⁶ A tal extremo, el foro primario indicó que la testigo “imposibilitó el contrainterrogatorio” y que, por tanto, “no se pudo dar por sometido el caso ni se pudo completar la vista”.⁵⁷ Colegimos que no le asiste la razón.

⁵⁴ *Id.*, pág. 7, Anejo III, regrabación de vista preliminar del 10 de mayo de 2023, minuto 18:33.

⁵⁵ *Id.*, pág. 35.

⁵⁶ *Id.*, pág. 35-36.

⁵⁷ *Id.*, pág. 36.

De la regrabación de la Vista Preliminar del 10 de abril de 2023, el tribunal detuvo el contrainterrogatorio e indicó que se debería señalar la continuación de la Vista Preliminar debido a que el contrainterrogatorio acababa de comenzar y sólo quedaban cinco (5) minutos ese día. En ningún momento se mencionó que el proceso se había aplazado y tampoco se hizo mención sobre la conducta de la testigo ese día. Particularmente, de las regrabaciones no surge que la programación de la Vista Preliminar se hizo para “dar tiempo a la reflexión”⁵⁸ sino fue exclusivamente una cuestión de tiempo. Resulta forzoso concluir que no se le puede atribuir a la testigo el señalamiento de la continuación de la Vista Preliminar.

Además, como relatamos anteriormente, las dilaciones del contrainterrogatorio fueron causadas por argumentaciones entre las partes y el tribunal, no por la testigo. Recalcamos que la testigo fue responsiva en todo momento, y las objeciones y argumentaciones entre las partes no son atribuibles a la testigo. Las objeciones son parte del proceso y no deben considerarse como dilaciones al procedimiento cuando son hechas en buena práctica y de buena fe.

En parte, el foro recurrido brevemente fundamenta su decisión en el derecho a la confrontación del acusado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos^{59, 60}. Particularmente, el foro recurrido enfatiza el derecho a contrainterrogar mediante la directa formulación de preguntas y la obtención de respuestas inmediatas.⁶¹ El derecho a contrainterrogar de un acusado es de rango constitucional y se encuentra atada al debido proceso de Ley por lo que el tribunal debe velar por ello y asegurar que no sea menoscabado en los procedimientos de su sala. Empero, entendemos que no estamos ante un menoscabo de los

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ Emda. VI, Const. EE. UU., LPRÁ, Tomo 1, ed. 2016, pág. 198.

⁶⁰ Véase apéndice del recurso KLCE202300869, pág. 36-37.

⁶¹ *Id.*, pág. 37.

derechos del acusado debido a que el contrainterrogatorio, al igual que el procedimiento en su totalidad, no fue entorpecido ni obstaculizado. En todo momento el juzgador de hechos pudo observar el comportamiento de la testigo al hacer su declaración y la defensa pudo hacer sus preguntas debidamente. Nuevamente señalamos que la confusión causada en el contrainterrogatorio no le es atribuible a la testigo y las objeciones provocadas por ella se hicieron en buena práctica y de buena fe.

En cuanto a la “actitud” de la testigo, el foro primario describió dicha actitud como “hostil, desafiante, esquiva, combativa, ambivalente, irrespetuosa y poco responsiva”.⁶² Sin embargo, la testigo contestó las preguntas hechas en todo momento y se acató a las instrucciones impartidas por el tribunal. Ciertamente es, la testigo intentó abundar sus respuestas en ciertas ocasiones durante el proceso y respondió de manera informal e inapropiada al contestar con “¿por qué ella me habla con actitud?”⁶³ ante una de las preguntas en el contrainterrogatorio. En adición, resaltamos que el foro primario señaló que la testigo bostezaba frecuentemente y tenía una “actitud” durante el contrainterrogatorio. No obstante, entendemos que dicho comportamiento no amerita un archivo o sobreseimiento automático, especialmente cuando nunca se le hizo la correspondiente advertencia. **Además, nunca se dio por sometido el caso ni culminó el desfile de prueba, pues, la testigo fue la primera testigo en declarar y el desfile de prueba se encontraba en sus inicios.**⁶⁴

Por último, el foro *a quo* indicó que su “determinación no surgió en un vacío, sino que surgió luego de ponderar y sopesar los

⁶² *Id.*, pág. 36.

⁶³ *Id.*, pág. 7, Anejo III, grabación de vista preliminar del 10 de mayo de 2023, minuto 22:53.

⁶⁴ De las cinco (5) denuncias incluidas en el expediente del presente recurso surge que la Agente Marilyn Ortiz Boglio era la segunda testigo del caso, por lo que nunca pudo testificar.

intereses en juego, dar varias advertencias a la testigo y orientar repetidamente a la testigo”.⁶⁵ Además, el foro de instancia indicó que no existía otro recurso, tal como el desacato.⁶⁶ Diferimos en su determinación. La celebración de la vista al amparo de la Regla 247(b)⁶⁷ sirve precisamente para sopesar todos los factores esbozados por la jurisprudencia y tomar una determinación bajo ponderación. No obstante, la determinación del caso de autos fue hecha en corte abierta y como resultado de largas discusiones entre las partes y el tribunal de instancia. No hubo tiempo de reflexión ni contemplación de todos los factores exigidos por el derecho vigente ni se cumplió con el procedimiento establecido para ello. Además, en vista de que nunca se impartieron las advertencias a la testigo sobre las consecuencias de sus acciones, el Tribunal de Primera Instancia tenía la oportunidad de impartir una primera y, dentro de su discreción, última advertencia a la testigo, de la cual nunca hizo. El uso de la Regla 247(b)⁶⁸ es una determinación extrema y de último recurso. Los tribunales tienen a su disponibilidad otros medios basados en la razonabilidad en cumplimiento con el debido proceso de Ley para establecer orden en sus salas y vindicar la autoridad del tribunal.

En síntesis, el Tribunal de Primera Instancia incumplió con los requisitos de la Regla 247(b)⁶⁹ al no celebrar la vista contemplada en la regla y por no ser conveniente para los fines de la justicia. Estimamos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al ordenar el sobreseimiento en corte abierta, basándose exclusivamente en la conducta de la testigo y víctima del caso, a pesar de que fue responsiva en todo momento, nunca se le impartió las debidas advertencias y no le es atribuible las dilaciones que

⁶⁵ Véase apéndice del recurso KLCE202300869, pág. 38.

⁶⁶ *Id.*, pág. 37-38.

⁶⁷ 34 LPRa Ap. II, R. 247(b).

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.*

ocurrieron en la Vista Preliminar. La determinación en el caso de autos sobre el archivo del caso bajo la Regla 247(b)⁷⁰ es contraria a derecho.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia y se ordena la continuación de los procedimientos.

El Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin la necesidad de esperar por nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁰ *Id.*